



310.53  
EXP N°146 junio 6/2014

11573

AUTO N°.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

17 JUL 2014

Que mediante informe de visita de 8 de mayo 2014, realizado por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- La cabaña la caga es propiedad de la señora MIRIAN ARDILA, ubicada en el sector las guacamayas, municipio de Santiago de Tofú, bajo las coordenadas planas X: 836017 Y: 1553628.
- La edificación es en material permanente de dos plantas, ubicadas en terrenos de playa marítima.
- Posee un pozo subterráneo para el abastecimiento de agua.
- Cuenta con un pozo séptico para la disposición de aguas residuales.
- La edificación cuenta con 5 habitaciones, 3 baños internos, cocina, comedor y sala, construida en material permanente a 20 metros a aproximadamente.
- Se evidencio otra edificación propiedad de la señora donde habita el administrador y celador de la vivienda a 30 mt aproximadamente de la cabaña la Caga, en zona de bosque de manglar, el cual consta de una habitación, sala, no posee pozo subterráneo como tampoco pozo séptico para las aguas residuales.
- Existe también la construcción de un kiosco en palma y con piso de cemento.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita la señora MIRIAN ARDILA, realizo la tala de mangle y aferamiento con material relleno para la construcción de una vivienda a 30 mts aproximadamente de la cabaña La Caga en una zona de bosque de manglar.

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia,



310.53  
EXP N°146 junio 6/2014

1573

CONTINUACION AUTO N°.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la *potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades* a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la señora MIRIAN ARDILA, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



310.53  
EXP N°146 Junio 6/2014

1573

CONTINUACION AUTO N°.  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
Dirección General. Sincelejo, **17 JUL 2014**

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b. ....
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. ....
- h. ....
- i. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1) ...
- 2) Relleno de terrenos, Infraestructura turística, actividades que contaminen el manglar (...)

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la señora MIRIAN ARDILA, por su presunta responsabilidad por la tala de mangle y los rellenos realizados para la construcción de una vivienda en zona de bosque de manglar a 30 mts aproximadamente de la cabaña La Caga. Violando el Decreto Ley 2811 de 1.974 la resolución No.1602 de 1995 y demás normas concordantes.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... " Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

**PRIMERO:** Abrir investigación contra la señora MIRIAN ARDILA, por la posible violación de la normatividad ambiental.

Carrera 25 (Avenida Okalo) No. 25 – 101 Teléfonos: 2749994,95,98 fax 2749991,96 Sincelejo – Sucre.  
E.Mail: [carsucre@telecom.com.co](mailto:carsucre@telecom.com.co)



310.53  
EXP N°146 Junio 6/2014

1573

CONTINUACION AUTO N°.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

**SEGUNDO:** Formular a la señora MIRIAN ARDILA, el siguiente pliego de cargos.

- La señora MIRIAN ARDILA, presuntamente con la construcción de una vivienda en zona de bosque de manglar ocasiono la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- La señora MIRIAN ARDILA, presuntamente con la construcción de una vivienda en zona de bosque de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- La señora MIRIAN ARDILA, presuntamente realizo la tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de una vivienda a 30 mts aproximadamente de la cabaña La Caga. Violó el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No. 1602 de 1995. y demás normas concordantes

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos, obrante en el expediente en los folios 1, 2, 3, 4, y 5 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en barranquilla, para lo de su competencia.

**SEXTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno



310.53  
EXP N°146 Junio 6/2014

11573

CONTINUACION AUTO N°.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado) **Ricardo Baduín Ricardo**  
por: **Director General - CARSUCRE**

**RICARDO BADUÍN RICARDO**  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado - M.A.